



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERCOLUTORIO CIVIL N° 257 /

PROCESO DIVISORIO

Rad.: 158374089001- 2008-00165-00

DTE: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ

DDOS: ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE

DECISIÓN: NO PROSPERA OPOCISION A LA ENTREGA

Tuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Han pasado las diligencias del PROCESO DIVISORIO de: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ en contra de ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE., cumplidos los traslados correspondientes, se procede a decidir el incidente de **OPOSICIÓN A LA ENTREGA que hizo a través de apoderado PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en el trámite** incidental y a la diligencia de entrega de lote No 1 ordenado en el **PROCESO DIVISORIO con** Rad.: 158374089001-2008-00165-00, solicitada por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.

ANTECEDENTES

1.- LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, incoó PROCESO DIVISORIO en contra de ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, que culminó con la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada por n ESTADO No. 26 el 12 de julio de 2019, siendo la hora de las 8:00 a.m., que no recibió impugnación, ni recursos, cobrando ejecutoria

2.- Se puso fin a este proceso con la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que resolvió:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien dentro del PROCESO DIVISORIO entre: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648, de las condiciones civiles anotadas en el proceso, y en los porcentajes señalados en la división material.

SEGUNDO.- Inscribase y regístrese el presente trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria: 070-37220 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO.- Expedir copia del trabajo de partición y de la sentencia para efectos del registro. Debiéndose allegar copia de las hijuelas registradas (art. 403., C. G del P.).

CUARTO.- Ordenar la cancelación de la medida cautelar en la M. I. 070-37220 de la O. de R. de I. P. de Tunja.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Ordenar la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648. comisionese, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.

3.- El actor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, solicitó la entrega física de su hijuela, representada en el lote número 1, alinderado en el trabajo de partición (visible a folios 138 a 147 del C. 1), y alinderado así: LOTE UNO. Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 010000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará "LOTE No UNO", que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina; POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. TRADICIÓN. El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa María Díaz Vda. de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

4. Al lote reseñado en la hijuela de adjudicación una vez se registró la Sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se le asignó la Matrícula Inmobiliaria 070-235258, y aparece como titular LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, (fl, 301 del C.1).

5. Pese a que se Ordenó la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648, se comisionó, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, solicitó que la entrega de su lote la realizara el Despacho; petición atendida por auto del 23 de enero de 2020, señalando fecha para ese efecto el 14 de febrero de 2020, a partir de las diez (10.00 a. m.), de la mañana.

6. El día fijado para adelantar la diligencia (folios 307 a 310 del C.1), se identifica el inmueble y se hace presente PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, con representación jurídica para realizar oposición a la entrega. Y sustenta su oposición en 41 folios, entre ellos la demanda de Pertenencia, que el opositor tiene radicada en éste despacho y la querrela que presentó ante la Inspección de Policía en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, oposición que el Despacho admite, sustentada en los documentos que allegó el actor del proceso Divisorio, y luego de los recursos presentados por el opositor, se decide aceptar y ordena abrir cuaderno de incidente, dándole cinco (5) días a los intervinientes para cumplir con la cargas procesales que el C. G del P, les impone.

6.1 El opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de su mandatario judicial presenta escrito, (fl, 50 a 54 del Cuaderno 6 del Incidente), con los argumentos con los cuales pretende hacer valer su insistencia a la oposición, y hace llegar nuevas pruebas, documentales, y las trasladadas del proceso de pertenencia 2019-068 y las testimoniales, indicando el nombre de los declarantes.

6.2 LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, por intermedio de su procurador judicial, solicita se tengan como pruebas las piezas integras del proceso 2017-027, los documentos entregados el día de la diligencia de entrega y el video donde se recoge su desarrollo, más el interrogatorio al opositor.

6.3 En proveído del 27 de febrero de 2020, atendiendo las instrucciones del artículo 309 del C. G. del P., se decretan las pruebas solicitadas por los incidentalistas y las que se consideraron de oficio como pruebas dinámicas, entre ellas la Inspección Judicial al lote número 1.

6.4 En audiencia de pruebas el 28 de septiembre de 2020, Se recibieron las declaraciones de: LISANDRO BERNAL SUÁREZ, MAXIMILIANO ACUÑA, y las declaraciones de parte a los incidentalistas, y se ordenó de oficio recibir declaración a HÉCTOR NIÑO PIRACOCA, y recibir el documento suscrito por JAIME EDUARDO CIFUENTES.

7. PRUEBAS RECAUDADAS Y LA VALORACIÓN DE ELLAS.

Los intervinientes señalan los medios de prueba y luego de analizar el haz probatorio se efectúa su valoración en la sana crítica.

El opositor a la entrega PEDRO JOSÉ MEDINA CELY allegó los siguientes medios de pruebas:

1. documentales:
 - a. Cuatro fotografías sobre actos perturbatorios.
 - b. Copia de la demanda de pertenencia.
 - c. Contratos de arrendamiento, con fecha 9 de abril de 2002, suscrito entre PEDRO JOSÉ MEDINAN SÁNCHEZ y JANETH AMANDA CANO PLATA, cuyo objeto fue el

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

arriendo de dos locales con cocina en el primer piso, y una habitación en la segunda planta; por el lapso de 12 meses del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003. (folio 29 del Cuaderno 6).

- d. El suscrito entre PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y MAXIMILIANO JOSÉ ACUÑA GAMBA, por cuatro (4) años, del 03 de diciembre de 2007 al 30 de diciembre de 2011, objeto arriendo vivienda urbana, (fl, 30, C. 6).
 - e. Contrato suscrito el 01 de junio de 2009, entre PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y HÉCTOR OLIVERIO CANARIA, por tiempo indefinido y el arriendo de local comercial "cafetería y tienda". (fl, 31, C. 6).
 - f. Contrato suscrito entre JAIME EDUARDO CIFUENTES MOLANO y PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, arriendo de vivienda urbana, por tres años, entre 02 de febrero de 2016 y el 02 de febrero de 2019, (fl, 32, C. 6), objeto casa lote Tuta.
 - g. Interlocutorio 00268 del 18 de julio de 2019 del proceso de pertenencia 2019-00068 proferido el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta. (fl, 42 del C. 6), en el que aparecen como partes: demandante: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, y demandados; ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA DIAZ CELY, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ.
 - h. Acta del proceso verbal abreviado de perturbación a la posesión No 2019-0025 , en el que son partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY como querellante y LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ como querellado, en uno de sus apartes se observa la declaración de CARLOS ALBERTO ROJAS URIBE, quien expone: **"Sí hace como dos como yo tengo ahí la casona arrendada, llegó como a las tres de la tarde y encuentro que estaban abriendo un hueco en una pared del lote de la casona yo me acerco y le pregunto al señor pues que quien le dio permiso porque yo era el que estaba a cargo de la casona y de estar pendiente de todo lo que pasaba, el señor antes como en voz alta me dice que él es el dueño pues la verdad yo no conocía al señor, entonces mi obligación era avisarle a la persona me subarrendó que se llama JAIME EDUARDO CIFUENTES y como no me contesta", entonces llamó a PEDRO JOSÉ MEDINA CELY.** En la diligencia en la cual se recibió la declaración de la declaración de CARLOS ALBERTO ROJAS URIBE, no entregó ninguno de los documentos que le requirió la señora Inspectora, agrega que desde que estudiaba (para la época de la declaración dice tener 34 años de edad) se veía ahí como encargado ahí de la casona.
2. Las declaraciones de las personas enunciadas en el auto del 27 de febrero de 2020.
 3. Interrogatorio de parte a LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.
 4. Inspección judicial al predio objeto de entrega.

El Solicitante de la entrega LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ,

- a. Copia íntegra del proceso 2017-0027 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.
- b. La decisión de Segunda instancia del 17 de noviembre de 2020, (fl, 75 a 86 del C. 6), a la Querrela de Policía que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, que decidió: confirmar la decisión de la Inspección de Policía de Tuta del 7 de octubre de 2020, cuando: (fl, 71 del C., 6), que: Resolvió: **"No declarar responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana (...) a ninguna de las partes del proceso, el querellante PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y al Querrellado LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.**
- c. Las declaraciones de parte que debe recibirse a PEDRO JOSÉ MEDINA CELY.

De oficio

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A. Las pruebas entregadas en la diligencia de entrega y los que aportó quien hace la oposición.
- B. Certificado especial de registro del inmueble materia de entrega.
- C. La declaración de HÉCTOR NIÑO.
- D. Se recibe copia de la Escritura 2993 del 13 de diciembre de 2000 suscrita entre ROSA MARÍA DIAZ CELY y HÉCTOR NIÑO PIRACOCA.

Hecho un examen riguroso a toda la actuación, y al acervo probatorio allegado, integrado por tres (3) procesos: el de pertenencia con Rad: 2017-0027; proceso de pertenencia 2019-00068; y El Divisorio 2008-00168.

Llama la atención el texto que expone en la oposición a la entrega que a través de su apoderado presenta PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, (fl, 13 a 24 del C. 3) en el escrito, señala que: el inmueble fue materia de secuestro y que “retomó la posesión” que había perturbado el secuestro, y agrega que el embargo y secuestro no tiene la virtualidad jurídica de interrumpir la posesión real y material que el actor venía ostentando sobre el mismo.

La conclusión es que el ahora opositor toma por mano propia la ley y desconoce que los bienes sometidos a “medidas cautelares”, y que así determinado el bien embargado, por decreto judicial tiene como efecto “**poner los bienes fuera del comercio**”, enseña: Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 767 a 769. Y que a lo pregonado por el art. 1521 del C. C. su enajenación o gravamen, lo mismo que el apoderamiento constituye objeto, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De manera hay una primera conclusión de no tener reconocimiento de algún derecho por el opositor según la confesión que hace en el libelo de oposición.

7.2 Valoración probatoria a los expedientes que las partes han referido tanto en la oposición a la entrega del lote Número dos, como en la insistencia a la entrega.

7.2.1 Del expediente: proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

7.2.2 De la decisión de las excepciones previas y frente a afirmaciones de desconocer la dirección de su tía RUBY ALZUGARATE DE CELY, cuando ella declara que su sobrino PEDRO JOSÉ MEDINA CELY estuvo en varias ocasiones en su casa en Bogotá, por lo cual se ordena por auto del ocho (08) de noviembre de 2018, abrir incidente de responsabilidad (fl 9, del C. 3.).

7.2.3 En escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado de la parte actora y “en ejercicio de las facultades (...) conferidas, y de conferidas y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del C.P.G. **desisto de las pretensiones (trámite de la demanda**, por lo que solicito se ordene al desglose de las pruebas aportadas con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma. Observado el poder conferido (fl, 249 del C. 1), al apoderado se le confirieron entre la facultad de desistir.

La conclusión de la prueba solicitada de consumo, está encaminada a señalar que PEDRO JOSÉ MEDINA CELY **renunció** a los derechos que había pretendido con la demanda incoada.

El desistimiento fue aceptado por auto del cuatro (04) de abril de 2019; como se tiene establecido por el legislador, y que comenta, Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 1040 a 1045, en los siguientes términos:

Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial (...) si tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito dotado de la presunción de autenticidad y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez, salvo que exista prohibición para desistir, (...) deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular la demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella.

Los efectos jurídicos del desistimiento los señala el artículo 314 del C. G. del P., al pregonar que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismo efectos de aquella sentencia”.

El auto que admite el desistimiento, equivale íntegramente a que se hubiere dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 1040 a 1045.

En conclusión PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, renunciaba a los derechos que pretendía reclamar a través del proceso de la referencia que se comenta y por lo cual se tiene que no le asiste derecho alguno para oponerse a la entrega de algo que ya no es suyo.

7.2.5 Del expediente: proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2019-00068-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

En el examen que se hace al expediente se tiene que ésta demanda fue replicada por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, quien fue notificado el 14 de noviembre de 2019, y por intermedio de apoderado judicial dio respuesta, refiriéndose a los hechos de la demanda y proponiendo excepciones de Fondo que rotuló: Desistimiento y cosa juzgada, sustentándolas, y solicitando pruebas.

Para resolver el incidente se ordenó que por Secretaria se allegue copia de las siguientes piezas procesales y allegar copia varias piezas procesales del expediente con Rad:

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE: del escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado y del proveído del cuatro (04) de abril de 2019, que aceptó el desistimiento, (fl, 136 del C.1).

Se designó Curador Ad Litem, para HEREDEROS INDETERMINADOS DE: PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ, ROSA MARÍA CELY DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, posesionada replicó la demanda (fls, 134 y 135 del C. 1).

Se dio traslado a las excepciones de fondo y la respuesta de la curadora *ad litem* (fl, 136 del C. 1.).

Frente a la decisión que deba tomarse se ordenó allegar copia del escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado y del proveído del cuatro (04) de abril de 2019, que aceptó el desistimiento, (fl, 136 del C.1).

Conclusión de esta prueba señala que al opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, no le asiste razón para incidentar, pues se evidencia la presencia de una excepción que se encamina a que se reconozca la cosa juzgada.

7.2.6 La Inspección judicial al predio objeto de entrega.

El inmueble materia de entrega, fue objeto de inspección judicial prueba solicitada por el opositor, adelantada el 18 de noviembre de 2020, (fls, 66 del C. 6) y CD, en el desarrollo de la misma ante la dificultad del acceso, a pesar de tener puerta instalada por el solicitante y cerradura de la cual ofreció su llave, encuentra que el acceso estaba taponado por un muro, por lo solicito el actor derribar y autorizado por el artículo 112 y 113 del C. G. del P. de todo lo cual se recogió en video; el despacho encontrando viable el allanamiento justificado en la entrega e inspección judicial que anuncia el artículo 112 procede a que se derribe; pero el opositor ofrece la entrada por otro lugar y así se hace. Se identifica el lote número 1, que se identificó de la división material y del plano que se allegó en la diligencia; encontrando que efectivamente, se había levantado un muro que impedía el acceso al predio, de igual manera había ocurrido lo mismo sobre el predio contiguo (lote número 2), que había sido materia de secuestro en diligencia que se comisionó Comisorio 039 del 19 de agosto de 2020, del por el Juzgado Tercero Civil de Oralidad Municipal de Tunja, dentro del **proceso Ejecutivo 2002-0694 de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA en frente de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA.** y que se había adelantado la semana anterior es decir el 12 de noviembre de 2020, por lo cual el despacho teniendo conocimiento de estos actos contrarios a la administración de justicia, ordenó que **se pusiera en conocimiento de la Fiscalía el presunto fraude a resolución judicial**, los actos percibidos por el Despacho, son una plantas muy recientemente sembradas, lo vestigios de una zanja que va de sur a norte entre los lotes 1 y 2, y unas bancas puestas de manera ordenada, los indicios señalan que debió ocurrir instantes antes de la diligencia.

En la misma diligencia se recibió la declaración de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA, testigo, que fue tachado por el opositor, tacha que se recibe pero se valora, resultó ser el testigo el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado en la diligencia de secuestro del lote número 2, que indicó el conocimiento del predio y la situación del mismo y el hecho de estar persiguiendo el lote número 2 de propiedad de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA, que es la madre del opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY. Agrega que ésta señora ROSA MARÍA CELY DÍAZ, le había vendido su derecho de cuota por Escritura copia que se anexo, pero por estar embargado el predio.

La conclusión del despacho es que no se perciben actos de señorío por parte del opositor.

Entra el Despacho a decidir de fondo sobre el referenciado incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 308 del C.G. del P., da las instrucciones que se observarán para la entrega de bienes, señalando, que la misma corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia.

A, su turno el artículo 309 se refiere a la oposición a la entrega, señalando en el numeral 2, que podrán oponerse a la entrega del bien quien tenga en su poder el bien o se encuentre con él, pero también lo puede hacer el tenedor que deriva sus derechos de un tercero que se encuentre en circunstancias allí anotadas es decir tercero. Y que la sentencia no le produzca efectos.

De manera que para que se de trámite al incidente se debe demostrar, los siguientes presupuestos:

1. La condición de tercero en el proceso.
2. La posesión de los bienes a nombre propio.
3. O la tenencia a nombre de un tercero

Estos presupuestos no están demostrados por y que se opuso a la entrega a través de apoderado; de acuerdo con el acervo probatorio se evidencio que la posesión que dice tener la ha detentado de manera irregular, incluso fraudulenta; pues había renunciado a sus derechos o a cualquier derecho, como se evidencio, **cuando desiste** del proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, y que allí se le abrió incidente de responsabilidad por callar u ocultar la dirección de su tía, como se dijo. Desistimiento que tiene las consecuencias de cosa juzgada. Y, luego intenta una idéntica acción proceso con el pertenencia con Rad: 158374089001-2019-00068-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE; que fue materia de excepciones de fondo, justamente del desistimiento y la cosa juzgada.

Tomó por la fuerza la posesión y realizó actos clandestinos, frente a una decisión de secuestro, sobre el lote número 2, constituyendo fraude a resolución judicial, como lo evidencia el despacho y se dejó descrito aquí y se ordenó **poner en conocimiento de la Fiscalía el presunto fraude a resolución judicial.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es más, la Inspección de Policía de Tuta, resolvió “Declarar no responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana” en la querrela que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en frente de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, decisión confirmada por la Alcaldía de Tuta, es decir no fue considerada la perturbación a la posesión sobre el lote número 1., (fls, 75 a 82 del C. 6).

Hecha una valoración al haz probatorio arrimado al incidente en la sana crítica y de manera razonada se debe concluir que no hay lugar a considerar la oposición a la entrega del inmueble identificada como lote número 1, caracterizado el inmueble en el numeral tercero de este proveído.

En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 309-8 del C G del P., por haberse rechazado la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Llama la atención del despacho, que la actividad del apoderado judicial pone en actividad el aparato judicial con actuaciones que merecen reproche, pues lo somete a desgastes innecesarios, actuaciones que son cuestionadas por la Corte Constitucional en la Sentencia de T-265 de 2020 sala Sexta de Revisión, compulsando copias para que investigue la conducta eventualmente contraria a la ética del ejercicio de la profesión de abogado, y remitirlas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Boyacá y Casanare -Tunja-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA que hizo a través de apoderado PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en el trámite incidental y a la diligencia de entrega de lote No 1 ordenado en el PROCESO DIVISORIO con Rad.: 158374089001- 2008-00165-00, solicitado por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, alinderado: así: LOTE UNO. Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará “LOTE No UNO”, que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina; POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. **TRADICIÓN.** El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa María Díaz Vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como lo dispone el artículo 309-8 del C G del P., por haberse rechazado la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

TERCERO: Hay condena en costas líquídense por Secretaria.

CUARTO: Poner en conocimiento de: la Fiscalía General de la Nación el presunto fraude a resolución judicial por PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a la diligencia de un bien secuestrado.

Y, del Juzgado Tercero de Oralidad Civil Municipal de Tunja, esta decisión, por si considera tenerlas en cuenta en el proceso Ejecutivo 2002-0694 de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA en frente de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA.

QUINTO: Compulsar copias para que investigue la conducta eventualmente contraria a la ética del ejercicio de la profesión de abogado, del profesional MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ quien porta la T. P. de A 149013 del C. S. de la J, y remitirlas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Boyacá y Casanare -Tunja-

SEXTO: En firme la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m.
El día 17 de diciembre de 2020 no corren términos.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm